

CIUDAD DE MÉXICO, 16 DE FEBRERO DE 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-033/2023

PERSONA ACTORA: JOSÉ LUIS MAGALLÓN BUENROSTRO Y
OTRAS PERSONAS

PERSONAS ACUSADAS: ALBERTO VENTURA MARTÍNEZ Y
OTRAS PERSONAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 16 de febrero de 2023, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 16 de febrero de 2023.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 16 de febrero de 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-033/2023

**PERSONA ACTORA: JOSÉ LUIS MAGALLÓN
BUENROSTRO Y OTRAS PERSONAS**

**PERSONA DENUNCIADA: ALBERTO VENTURA
MARTÍNEZ Y OTRAS PERSONAS**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del oficio SG-SGA-OA-81/2023, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día **02 de febrero de 2023**, asignándosele el número de folio 00090, mediante el cual se notifica el Acuerdo de Sala de fecha 01 de febrero de 2023, dictado por Sala Regional Guadalajara del TEPJF, en el expediente **SG-AG-4/2023**, y se remiten diversas constancias.

En el referido Acuerdo se determinó lo siguiente:

***“SEGUNDO.** Se remite el escrito presentado por la parte actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que determine lo que estime procedente.”*

En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, esta Comisión Nacional da cuenta del escrito presentado ante Sala Regional Guadalajara, el día **23 de enero de 2023**, por los CC. **JOSE LUIS MAGALLÓN BUENROSTRO, JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, GRACIELA BECERRA PLASCENCIA, ERNESTO ROJAS CERVANTES, ARCELIA FONSECA y JAVIER OCEGUEDA BECERRA** en su calidad de militantes, mediante el cual solicitan ayuda para citar o reunir en un determinado domicilio a diversas personas, derivado de la falta de reconocimiento de una de las personas actoras como Presidente de MORENA en Ocotlán, Jalisco.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA²; 37, 38, 39, 40, 41 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³; y a partir de los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

SEGUNDO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto, salvo lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispone el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento sancionador y electoral, en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en principio, cuando las autoridades administrativas electorales reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Es así que, en virtud de que los hechos denunciados por la parte actora no guardan relación alguna con un proceso interno o electoral, la queja se sustanciará mediante las reglas previstas en el Reglamento, específicamente del Título Octavo denominado “Del Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio”, lo anterior en razón a que la actora denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la norma interna, sin que se desprenda que los mismos se haya realizado dentro del desarrollo del proceso de selección de candidatas y candidatos que transcurre como lo establece el artículo 53, inciso h) del Estatuto.

CUARTO. Del desechamiento. Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si los medios de impugnación cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto; 4 y 22 del Reglamento; así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 55 del Estatuto y 4 del Reglamento de la CNHJ, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 9

1. y 2. (...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

4. (...)”

[Énfasis añadido]

Es así que, de la simple lectura del escrito presentado por la parte actora, se advierten manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, sin que de las mismas se pueda dilucidar de manera clara agravio alguno.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dichas manifestaciones resultan genéricas, vagas, imprecisas y de carácter subjetivo, las cuales resultan insuficientes para deducir agravio alguno, motivo por el cual se estima que la queja es notoriamente frívola.

La frivolidad de una queja implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Todo lo anterior, como se puede advertir, parte de suposiciones y consideraciones subjetivas de la parte actora. Así, la pretensión perseguida por los promoventes resulta insubstancial por no ser precisa, no tener un objetivo jurídicamente viable, no contener elementos mínimos de prueba.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional partidista resulta claro que los presentes escritos pretenden activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir, porque la pretensión carece de sustancia y los hechos que se alegan no pueden servir de base a la pretensión, en consecuencia, con fundamento en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la CNHJ, **debe desecharse el recurso de queja por ser notoriamente frívolo.**

En consecuencia, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”⁴, así como, la emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS O IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA RECHAZARLAS DE PLANO, NO VULNERA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD”⁵.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49, 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 4 y 22 del Reglamento de MORENA, 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los integrantes de la misma

ACUERDAN

⁴ Ver. Jurisprudencia 33/2002. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

⁵ Ver. Jurisprudencia P. CXLVIII/2000. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191121>

- I. **El desechamiento** de los medios de impugnación promovidos por los **CC. JOSE LUIS MAGALLÓN BUENROSTRO, JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, GRACIELA BECERRA PLASCENCIA, ERNESTO ROJAS CERVANTES, ARCELIA FONSECA Y JAVIER OCEGUEDA BECERRA**, en virtud del considerando CUARTO del presente Acuerdo.
- II. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese por estrados** el presente Acuerdo a la parte actora, por no haber señalar en su escrito domicilio o correo electrónico a efecto de recibir notificaciones, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, 16 DE FEBRERO DE 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-025/2023

PERSONA ACTORA: EDUARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ

PERSONAS ACUSADAS: CITLALI HERNÁNDEZ Y OTROS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 16 de febrero de 2023, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 16 de febrero de 2023.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 16 de febrero de 2023

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-025/2023

PERSONA ACTORA: EDUARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ

PERSONAS DENUNCIADAS: CITLALI HERNÁNDEZ, ANDREA CHÁVEZ, KATIA CASTILLO, CARLOS LOMELÍ

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite Acuerdo de prevención

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado el día 16 de febrero de 2023, mediante el cual el C. **EDUARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** desahoga la prevención contenida en el acuerdo de fecha 02 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el día 30 de enero de 2023, la Comisión Nacional recibió queja presentada vía correo electrónico, mediante el cual, el C. **EDUARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de militante, presenta recurso de queja en contra de los **CC. CITLALI HERNÁNDEZ, ANDREA CHÁVEZ y otros** por supuestamente haber cometido diversas faltas a la normatividad de MORENA, y al analizar los requisitos de procedibilidad a que hace referencia el artículo 54 del Estatuto de MORENA se determinó emitir el acuerdo de prevención de fecha 02 de febrero de la presente anualidad, el cual fue notificado al actor por correo electrónico.

SEGUNDO. Que en fecha 16 de febrero de 2023, el actor, el C. **EDUARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** presentó escrito vía correo electrónico, a fin de desahogar la prevención contenida en el acuerdo de fecha 02 de febrero de 2023.

TERCERO. Este órgano jurisdiccional estima que el recurso de queja presentado debe ser desechado en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Que el acuerdo de prevención fue notificado por correo electrónico el día 02 de febrero de 2023, por lo que el plazo de 3 días hábiles para desahogar la prevención contenida en el mencionado acuerdo transcurrió del 03 al 07 de febrero de 2023, sin contar los días 4 y 5 por ser sábado y domingo, luego entonces, al presentarse el desahogo de prevención ante este órgano jurisdiccional hasta el día **16 de febrero de 2023**, resulta notoria su extemporaneidad, por encontrarse fuera del plazo de 3 días hábiles a que hace referencia el artículo 21 del Reglamento, que establece lo siguiente:

*“Artículo 21. La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. **Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.**”*

[Énfasis añadido]

En este **se desecha de plano** el recurso de queja interpuesto por subsanar en tiempo y forma los requisitos de procedibilidad a que hace referencia el artículo 19 del Reglamento de la Comisión, así como los diversos 54 y 55 del Estatuto de MORENA.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 19 y 21 del Reglamento de la Comisión, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **El desechamiento** del recurso de queja promovido por el C. **EDUARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** en virtud de los artículos 21 y 55 del Reglamento Interno de la CNHJ.

- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-025/2023** en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la actora, el **C. EDUARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO